

Paraná, 22 de noviembre de 1991

Visto

La Ley 6260, de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, por parte de las industrias radicadas o a radicarse en le Provincia de Entre Ríos y la necesidad de su reglamentación según lo establece el artículo 19º) de la citada norma; y

Considerando

Que el desarrollo industrial es necesario y deseado por la sociedad en su búsqueda de un mejor nivel de vida pero que la misma sociedad, justificadamente reacciona cuando éste se da a costa de producir deterioro en su calidad de vida.

Que es objeto de la Ley 6260, establecer criterios y exigencias sobre la localización, construcción, instalación, equipamiento y funcionamiento a reunir por los establecimientos industriales para prevenir la contaminación del medio ambiente, garantizando la preservación del mismo y el control por parte del Estado.

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Capítulo 1

Alcances de esta reglamentación

Artículo 1º) El presente decreto reglamentario establece, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 6260, las disposiciones comunes, tanto en lo que hace a obligaciones como a procedimientos a que deberán adecuarse todos los establecimientos industriales a instalarse y los ya instalados en la Provincia de Entre Ríos, con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Capítulo 2

Organismos de Aplicación

Artículo 2º) Los organismos específicos de aplicación de la Ley 6260, de prevención y Control de la Contaminación por parte de las industrias, este Decreto reglamentario y las normas complementarias serán la Dirección de Saneamiento Ambiental, de la Secretaría de Salud, y la Dirección de Industrias y Promoción Industrial, de la Subsecretaria de Industrias, Minería y Turismo, las que a la fecha de sanción de la Ley 6260, pertenecían al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3º) Las evaluaciones sobre el medio ambiente y los controles sobre el funcionamiento de los sistemas de tratamiento y de disposición final son competencia de la Dirección de Saneamiento Ambiental y lo relacionado con el proceso industrial de elaboración de productos, es competencia de la Dirección de Industrias y Promoción Industrial.

Ambas direcciones están obligadas a prestarse toda la colaboración posible, así como a aportar información de utilidad de la otra, siempre que no comprometa el desarrollo de sus funciones. Toda la información intercambiada se manejará con carácter reservado.

Artículo 4º) Quienes pretendan instalar una industria nueva y quienes deseen introducir modificaciones o reubicaciones existentes, deberán iniciar sus trámites en la Dirección de Industrias y Promoción Industrial. Esta evaluará los aspectos inherentes a su función y luego remitirá expediente a la Dirección de Saneamiento Ambiental, para que haga lo propio. Cada Dirección podrá efectuar consultas directas con los solicitantes en los aspectos de su competencia. Concluidos satisfactoriamente estos trámites las dos (2) Direcciones, en forma conjunta otorgarán el Certificado de Radicación, el Certificado de funcionamiento y la Habilitación Sanitaria, según corresponda.

Artículo 5º) Ante problemas ambientales generados por industrias en funcionamiento se iniciará los trámites ante la Dirección de Saneamiento Ambiental, o serán iniciados por ella como consecuencia de los controles que se efectúen sobre el medio ambiente y las instalaciones de tratamiento de residuos. La Dirección de Saneamiento Ambiental podrá dar o pedir intervención de otros organismos provinciales, municipales o nacionales, cuando la naturaleza de los problemas así la aconseja.

Artículo 6º) Las actuaciones que sean devueltas observadas, tanto para industrias nuevas como para las existentes, caducarán de pleno derecho, si dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos los interesados no hubieren contestado al requerimiento.

Capítulo 3

Zonificación y Clasificación de Establecimientos

Artículo 3º) A los fines de esta reglamentación se consideran zonas o áreas industriales a aquellas que tengan un destino vinculado con la radicación industrial. Estas zonas y/o áreas industriales serán determinadas y delimitadas por los organismos provinciales de competencia, en coordinación con los respectivos municipios cuando correspondiere.

Artículo 8º) Para la determinación de las zonas industriales se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos, vinculados a los fines de la Ley 6260.

- a) Vencidad o comunicación directa con cursos naturales de agua o canales artificiales drenaje, preferentemente con caudal permanente.
- b) Terrenos con pendientes suaves y buena permeabilidad.
- c) Separación adecuada de las zonas urbanas y suburbanas destinadas a viviendas y comercios teniendo en cuenta la calificación del artículo 6º), incisos a), b) y c) de la Ley 6260
- d) Exclusión de zonas fácilmente inundables por desbordes de ríos, arroyos o precipitaciones prevales, así como aquellas en que hubiera alloramientos de la napa freática
- e) Reserva de fracciones adecuadamente distribuidas para espacios libres y arbolados.
- f) Existencia de agua en cantidades suficientes a las necesidades de la industria, quedando a cargo de la misma, acumulación y acondicionamiento para su empleo sanitario o industrial.
- g) En los casos en que las aguas y líquidos servidos que evacuen las industrias no puedan ser derivados a cursos naturales o artificiales se preverá la formación de cuencas de acumulación, siempre que ello no implique riesgo para la prevención del ambiente.
- h) Formación de parques o áreas verdes en los excedentes de cada parcela ocupada por la industria.
- i) Todo otro recaudo que los organismos de aplicación introduzcan por resolución con el objeto de preservar el medio ambiente.
- j) Ubicación de sotavento de zonas pobladas
- k) Posibles efectos negativos sobre fuentes de provisión de agua y lugares de recreación como balnearios, camping, ect. existentes o previstos.

Artículo 9º) Se consideran establecimientos incómodos, según el artículo 6º), inciso b) de la Ley 6260 a aquellos en que se elabore, manipule, acumule, empleen o tengan como residuos, sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que produzcan o liberen emanaciones, gases, nieblas, vapores o polvos que sin llegar a ser perjudiciales, inflamables o explosivos produzcan molestias al personal a la población en general y la circunvecina en particular. Serán calificados en la misma forma aquellos establecimientos que emitan ruidos o vibraciones y otras formas de energía que superen los niveles que se fijen en las normas complementarias.

Artículo 10º) A los efectos de su ubicación los establecimientos incómodos de clasificarán en dos (2) subgrupos.

- a) Parcialmente incómodos son aquellos que originan molestias leves en horario diurno, sin producir excesivos malos olores, polvos, ruidos o vibraciones

b) Incómodos, son aquellos que originan molestias notables por malos olores, polvos, ruidos o vibraciones, y en particular si están presentes en horarios nocturnos.

Artículo 11º) A los fines de la presente reglamentación se consideran como establecimientos peligrosos.

a) Los que elaboren, manipulen, almacenen, empleen o tengan como residuos sustancias explosivas, inflamables o muy combustibles. Se exceptúa de esta clasificación a aquellos almacenamientos de combustibles en cantidades reducidas destinados a la generación de energía e instalados según normas de seguridad.

b) Los que elaboren, manipulen, almacenen, empleen o tenga como residuos sustancias que por su toxicidad, en caso de escapes al medio ambiente puedan originar riesgos directos o indirectos para la población

Artículo 12º) A los efectos de regular la radicación de los establecimientos industriales, y en resguardo de la población y sus bienes, se consideran los siguientes tipos de zonas:

Zona A: Residencial Exclusiva

Zona B: Residencial Mixta

Zona C: Residencial e Industrial

Zona D: Industrial Exclusiva

Artículo 13º) En la Zona A se permitirá solamente la instalación de establecimientos permitidos por las ordenanzas municipales, con elaboración en pequeña escala de productos para la venta directa al público y que por lo tanto presten un servicio directo y necesario a la comunidad circunvecina.

Artículo 14º) En la Zona B sólo podrán instalarse industrias definidas como Primera Categoría según el artículo N° 6) de la Ley 6260, es decir aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente, sin movimiento excesivos de personas o vehículos y con límite máximo de veinte (20) operarios y las permitidas en la Zona A.

Artículo 15º) En la Zona C podrán funcionar las industrias definidas como parcialmente incómodas de acuerdo a la clasificación del artículo 10º) de este Decreto reglamentario y las autorizadas en las Zonas A y B.

Artículo 16º) En la Zona D, destinada exclusivamente a establecimientos industriales no se permitirán otras residencias que las indispensables para el cuidado y funcionamiento de las industrias. Podrán funcionar todo tipo de industrias, aunque las peligrosas están sujetas a la limitación del Artículo 17º)

Artículo 17º) Los establecimientos industriales peligrosos de tercera categoría, según el artículo 6º) de la Ley 6260, solo se podrán instalar en las zonas o lugares que autoricen expresamente los organismos competentes, estas zonas no podrán ser del tipo A, B o C, según clasificación del Artículo 12º)

Capítulo 4

Efluentes Industriales

Artículo 18º) A los fines de la presente reglamentación se entiende por “efluente industrial” o “efluente” a todo material sólido, líquido o gaseoso que sea derivado a un medio receptor final. También consideran efluentes industriales los ruidos y vibraciones que se detecten fuera de los límites de establecimiento industrial.

Se entiende por “medio receptor final” o “medio receptor” o “cuerpo receptor” al suelo, el aire y el agua los que se constituirán en medio de transmisión o depósito de los efluentes.

Artículo 19º) A los fines de la presente reglamentación, el término “residuo industrial” a todo material sólido, líquido o gaseoso que deba ser eliminado de un establecimiento y las vibraciones que se generen en el mismo.

Estos “residuos industriales” según su calidad, cantidad o intensidad tendrán alguno de los siguientes destinos:

- a) Salir directamente hacia un medio receptor o
- b) Ingresar a tratamientos previos, antes de ser derivados al medio receptor final

Artículo 20º) Los efluentes líquidos deberán ajustarse en su calidad a lo fijado en la norma complementaria sobre efluentes líquidos, la que ha sido elaborada con los siguientes criterios:

- a) Para componentes tóxicos, fijación de valores máximos en las bocas de descarga al receptor final.
- b) Para componentes no tóxicos, fijación de límites máximos en las bocas de descarga al receptor final, de acuerdo a la capacidad de auto depuración y dilución del mismo.

Artículo 21º) Los efluentes gaseosos la que ha sido elaborada con el criterio de preservar la calidad del aire.

Artículo 22º) Los efluentes sólidos deberán ajustarse a lo fijado en las normas complementarias sobre el manejo de efluentes sólidos. En todas las etapas de su manejo es decir almacenamiento, transporte y disposición final deberán ocasionar inconvenientes a la salud, seguridad y bienestar de las personas. Por

su calidad y cantidad no deberán afectar al cuerpo receptor en el presente o en el futuro previsible, así como tampoco el agua superficial o subterránea ni el aire.

El almacenamiento, transporte y la disposición final, incluso el sitio de disposición final deberán contar con la expresa autorización de las autoridades de aplicación.

Artículo 23º) Los ruidos y vibraciones que emanen de los límites del establecimiento industrial deberán ajustarse a lo fijado en la norma complementaria sobre ruidos y vibraciones la que ha sido elaborada teniendo en cuenta la salud, seguridad y bienestar de la población, así como la preservación de sus bienes.

Artículo 24º) Prohibese a todos los establecimientos industriales, ya sean de propiedad privada o estatal, la descarga de cualquier tipo de efluentes fuera de las condiciones permisibles por este Decreto reglamentario y las normas complementarias que se dicten. A tal fin sus propietarios deberán construir, operar y mantener a su costa todas las instalaciones de depuración residuos y evacuación y transporte de efluentes atenuación de ruidos y vibraciones que resulten necesarios.

En los casos en que la autoridad de aplicación lo considere necesario, también se deberán instalar y mantener a costa de los propietarios, elementos de medida, registro y alarma de niveles de contaminación

Artículo 25º) Los residuos en espera de su tratamiento, o los efluentes antes de su evacuación tampoco deberán afectar en forma directa o indirecta la salud, seguridad y bienestar de la población ni sus bienes.

Cualquiera sea el proceso de depuración, las instalaciones de tratamiento deberán contar con los medios adecuados, ya sean mecánicos o manuales que permitan la fácil limpieza y mantenimiento de sus partes sin que se vea afectada la calidad del efluente durante estas operaciones. De no ser posible el cumplimiento de esta condición, deberá interrumpirse el funcionamiento del establecimiento hasta que los sistemas de tratamiento estén en condiciones de operar normalmente.

Artículo 26º) Se propiciará, en lo posible, la adopción de tratamientos conjuntos entre varias industrias. En estos casos cada usuario será, en particular, responsable del funcionamiento de sus instalaciones de pretratamiento y solidario con los demás en las consecuencias del tratamiento conjunto.

Artículo 27º) Se podrán construir entes o empresas para el tratamiento de residuos de una o varias industrias. Estas empresas o entes serán responsables ante los organismos de aplicación de la Ley 6260 este Decreto reglamentario y las normas complementarias y están obligadas en consecuencia a obtener los

certificados de radicación, funcionamiento y habilitación sanitaria,, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria con los usuarios.

Artículo 28º) Las empresas o entes dedicados al tratamiento de residuos industriales deberán tener o presentar ante las autoridades de aplicación una reglamentación que rija las relaciones entre ella y los usuarios. En dicha reglamentación deberán constar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Parámetros de recepción de residuos
- b) Volúmenes y caudales a recibir de cada usuario en particular
- c) Cláusula de traslación de sanciones a los usuarios responsables de fallas en el funcionamiento de la planta común, así como aceptación de las consecuencias de las fallas propias.

Artículo 29º) Los conductos de descarga de efluentes líquidos deberán disponer de una cámara para el muestreo y medición de caudales. Esta cámara estará ubicada dentro del predio del establecimiento industrial y sobre la línea municipal excepto en aquellos casos que resulte impracticable. En este último caso los organismos de aplicación definirá la ubicación de la cámara de muestreo y aforo. Siempre el lugar elegido deberá tener acceso directo desde la vía pública.

Artículo 30º) Podrá exigirse la colocación o construcción de dispositivos para el muestreo de gases los conductos de evacuación chimeneas o sitios de generación

Artículo 31º) Es responsabilidad de los propietarios de estacionamientos industriales prever y evitar la acción perniciosa de contaminantes que no estén contemplados en esta reglamentación y normas complementarias en caso contrario serán alcanzados con las sanciones previstas en este Decreto reglamentario.

Artículo 32º) Si por accidente se produjeran escapes de sustancias contaminantes que pongan en peligro inmediato en forma directa o indirecta a la población o sus bienes, el responsable del estacionamiento deberá dar aviso inmediato al organismo más cercano de protección ambiental, salud, policía o bomberos para que inicien o coordinen las tareas de auxilio. Esto en independiente de las medidas que adopte la industria para solucionar el problema o dar los primeros auxilios a la población afectada.

Capítulo 5

Certificado de Radicación

Artículo 33º) Las industrias que a partir de la fecha de publicación del presente decreto deseen radicarse en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, deberán gestionar el pertinente certificado de radicación según se establece en el artículo 5º), de la Ley 6260, a cuyo fin deberán presentar ante la Dirección de Industrias y Promoción Ambiental, la siguiente documentación por duplicada:

- a) Croquis de ubicación catastral de la fracción, parcela o lotes, en los que se levantarán las instalaciones industriales, indicando la localidad o zona.
- b) Memoria descriptiva de la actividad industrial a desarrollar, materias primas a emplear, productos a fabricar, volumen de producción, información sumaria de procedimiento a realizar, efluentes sólidos, líquidos y gaseosos que se producirán, inversión estimada, mano de obra a emplear, turnos de trabajo y otros datos de interés.

Artículo 34º) En los casos en que la radicación que se gestiona lo fuera dentro de la jurisdicción de un Municipio, se deberá acompañar un informe preliminar de sus autoridades donde conste que el proyecto se ajusta a las disposiciones locales sobre uso del espacio.

Artículo 35º) Una vez completada la documentación del pedido del certificado de radicación, se deberá resolver en un plazo máximo de sesenta (60) días. De ser acordada, se confeccionará la autorización respectiva y se procederá a protocolizar la inscripción, una copia de la documentación autorizada será devuelta a la firma para la prosecución de su trámite.

Capítulo 6

Certificado de Funcionamiento

Artículo 36º) La obtención del certificado de radicación es condición necesaria para poder gestionar el certificado de funcionamiento. Los trámites tendientes a obtener el certificado de funcionamiento se iniciarán con una solicitud presentada, por duplicado, ante la Dirección de Industrias y Promoción Industrial esta deberá contener la información que a continuación se indica, con la firma del propietario y un matriculado del Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos.

- a) Nombre del/los propietarios o razón social de la empresa: domicilio legal, ubicado del establecimiento, telefónico, ect.
- b) Nombre del/los profesionales actuantes en el proyecto, dirección de obras y puesta a punto de los sistemas de tratamiento de residuos industriales.
- c) Certificado de Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos sobre la locación del servicio entre el comité y él/los actuantes. En particular, en los sistemas de tratamiento que impliquen procesos fisicoquímicos y/o

biológicos deberá ser responsable del proyecto y puesta a punto un ingeniero químico o sanitario.

d) Número de personal a ocupar, horarios y días de trabajo, movimiento de cargas y descarga de vehículos, horarios.

f) Memoria técnica, que comprenda:

f.1) Proceso de producción. Descripción. Materias primas, tipo y cantidad. Productos, cantidad de agua a utilizar, volumen y procedencia, caudal. Combustibles, tipo y cantidad. Energía eléctrica, capacidad a instalar, ect.

f.2) Residuos Industriales. Tipo de residuos, composición, caudales, intermitencia de las descargas, tratamientos, ulterior empleo, recuperación, almacenamiento porte y/o destino de residuos y efluentes. Ruidos y vibraciones. Tipo y criterios de dimensionamiento de los tratamientos propuestos. Eficiencia de los tratamientos.

Composición y caudales de los efluentes a medio recepto:

Si corresponde, permisos de paso, servidumbre y uso de terrenos o cursos de agua para el pasaje o disposición de los efluentes.

g) Planos

g.1) Plano general en planta del estacionamiento en el cual deberán indicarse los puntos donde se producen residuos sólidos, líquidos y gaseosos, ruidos y vibraciones.

g.2) Plano de las instalaciones de evacuación y de tratamiento de residuos sólidos, líquidos y gaseosos. Ubicación de cámaras de aforo y muestreo de efluentes líquidos y gaseosos.

h) Cronogramas

h.1) Cronograma de ejecución de la Planta industrial

h.2) Cronograma de ejecución de las instalaciones de tratamiento de los residuos de todo tipo a toda otra documentación complementaria que sirva a los propósitos de evitar y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 37º) La Secretaria de Industrias, Minería y Turismo y la Secretaría de Salud a través de los organismos específicos señalados en el artículos 2º) evaluarán la documentación presentada y en el término de sesenta (60) días se comunicará el resultado a la empresa a fin de que inicie las tareas concretadas o efectúe las aclaraciones o correcciones que se estime correspondan devolviéndosele la copia de la documentación recibida según el artículo precedente.

La evacuación no implicará responsabilidad de los organismos intervinientes en los resultados del funcionamiento de la planta industrial y de los sistemas de tratamiento, lo que queda a cargo de los propietarios y él/los profesionales actuantes por la empresa en el proyecto, ejecución y puesta a punto.

Artículo 38°) Los organismos específicos podrán fiscalizar el avance de las construcciones, instalaciones industriales y de tratamiento, de acuerdo a los cronogramas presentados por la empresa.

Una vez finalizados los trabajos, la empresa deberá solicitar una inspección final, la que deberá efectuarse en un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 39°) Cumplidas todas las instancias de ejecución de obras, según los cronogramas presentados la Dirección de Industrias y Promoción Industrial y la Dirección de Saneamiento Ambiental extenderán una autorización provisoria para el funcionamiento durante un plazo determinado que no podrá extender de seis (6) meses con el fin de que se pongan a punto las instalaciones de tratamiento de residuos. Para la fijación del periodo de prueba y la calidad y cantidad de efluentes a permitir durante el mismo se tendrán en cuenta las características del cuerpo receptor final y los posibles efectos sobre la población

Artículo 40°) Durante el periodo de puesta a punto de las instalaciones de tratamiento se podrá admitir un exceso en la emisión de contaminante por sobre las condiciones fijadas en este decreto y normas complementarias cuyo tope deberá ser decidido en cada situación particular, pero que para contaminantes tóxicos y/o molestos no podrá superar a:

a) Tres (3) veces durante la primera mitad del periodo de prueba.

b) Dos (2) veces durante la segunda mitad del periodo de prueba.

Todo volcamiento que se aparte de las tolerancias fijadas para cada particular será sancionado según lo previsto en el artículo de sanciones

Artículo 41°) Mientras las instalaciones de tratamiento de residuos se encuentren en el periodo de puesta a punto, la empresa deberá hacer un seguimiento con análisis sobre los parámetros que fijen los organismos de aplicación, con una frecuencia mínima de dos (2) veces a la semana. Estos análisis, que podrán efectuarse en laboratorio propio, privado u oficial, en cualquier caso por personas con título habilitante, solo tendrán el valor de autocontrol y estarán a disposición de los organismos específicos de aplicación de la Ley 6260, este Decreto reglamentario y normas complementarias cada vez que lo soliciten.

Artículo 42°) Dentro del plazo de autorización provisoria para el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento se deberán poner a punto las mismas, lo que implicará que todos los efluentes reúnan las condiciones fijadas en las normas complementarias. A continuación los organismos específicos procederán a extender el certificado de funcionamiento. Si terminado el periodo de prueba, los efluentes no reúnen las condiciones fijadas por las normas complementarias se aplicarán las sanciones previstas en este decreto.

Artículo 43°) Los permisos de descarga de efluentes tendrán un periodo de vigencia limitado a cinco (5) años. Si por circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor se introdujeran cambios en las normas complementarias o en las condiciones que justificaron la autorización para la radicación o el funcionamiento de una industria, serán de aplicación los plazos dados en los artículos 49°, 50° o 53°, según determinen los organismos de aplicación

Capítulo 7°

Habilitación Sanitaria

Artículo 44°) El pago por pedido de la habilitación sanitaria establecido en el artículo 17 de la Ley 6260 deberá hacerse previo a la presentación de la documentación exigida por el artículo 36 de este decreto reglamentario, para iniciar las gestiones de obtención del certificado de funcionamiento esto será requisito necesario para la continuación del trámite.

Artículo 45°) Una vez que haya sido puesto a punto el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de residuos, el profesional actuante deberá elaborar un “Manual de Operaciones y Mantenimiento” para guía del personal que se afecta a esas tareas. Este manual estará siempre en la planta industrial y deberá ser exhibido a pedido de las autoridades de aplicación

Artículo 46°) A partir de la extensión del certificado de funcionamiento los organismos específicos harán un seguimiento durante noventa (90) días para verificar el mantenimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento. De mantenerse las mismas se otorgará la habilitación sanitaria prevista en el artículo 4° de la Ley 6260, protocolizando la inscripción y agregando las actuaciones en el legajo correspondiente.

Artículo 47°) Una vez otorgada la habilitación sanitaria, la industria deberá mantener el autocontrol sobre la calidad de sus efluentes, con análisis a su costa sobre los parámetros que fijen los organismos de aplicación, con una frecuencia mínima mensual. Sus resultados estarán a disposición de los organismos de aplicación cada vez que los soliciten. En caso de presentarse problemas especiales sobre el medio ambiente o un apartamiento de las condiciones fijadas en las normas complementarias se podrá exigir un aumento en la frecuencia de los muestreo y análisis de autocontrol

Artículo 48°) Los análisis de autocontrol, establecidos en los artículos 41° y 47° de este Decreto reglamentario no implicarán el reconocimiento de su validez por los organismos de aplicación. Estos podrán efectuar tareas de muestreo y aforo de cualquier día y hora, sin aviso previo, lo que están obligados a aceptar y facilitar los propietarios y encargados de establecimientos industriales.

Capítulo 8°

Industrias Existentes

Artículo 49°) Los establecimientos industriales que se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en infracción a las condiciones que fija la Ley 6260 este decreto reglamentario y normas complementarias y que por sus características puedan adaptar sus instalaciones a esos requisitos, contarán con los siguientes plazos a contar de la publicación del presente decreto:

- a) Hasta un año y medio para proponer el proyecto definitivo de tratamiento de efluentes
- b) Hasta cuatro (4) años para ajustar sus efluentes a las normas previstas.

Artículo 50°) Los establecimientos industriales que se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en infracción las condiciones que fija la Ley 6260 este Decreto reglamentario y normas complementarias y que por sus características no puedan adaptar sus instalaciones a esos requisitos, contarán con los siguientes plazos a partir de la publicación del presente decreto:

- a) Hasta tres (3) años para presentar el proyecto definitivo de traslado – total o parcial – a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento.
- b) Hasta seis (6) años para efectivizar el traslado

Artículo 51°) Las propuestas de modificaciones o traslados que se deriven de la aplicación de los artículos 49° y 50° deberán ser acompañadas de un cronograma cuyo cumplimiento será supervisado por los organismos específicos

Artículo 52°) El establecimiento o sector que deba ser trasladado como consecuencia de la aplicación del artículo 50°) o del artículo 53°) será considerado industria nueva, pudiendo acogerse a los beneficios de la Ley de Promoción Industrial al momento de traslado .

Artículo 53°) En los casos en que existieran graves riesgos directos op indirectos para la población no regirán los plazos establecidos en los artículos 49° y 50° de este decreto reglamentario los que serán determinados por acuerdo de los organismos específicos

Artículo 54°) Los organismos específicos de aplicación de la Ley 6260 y este Decreto reglamentario coordinarán o convendrán con las autoridades municipales el control de los establecimientos industriales en su jurisdicción, teniendo en cuenta las disposiciones locales sobre zonificación y uso del suelo.

Artículo 55°) Para determinar en que situación se encuentran sus efluentes, las industrias existentes deberán hacer a su costa los estudios necesarios, ya sea en dependencias propias, privadas u oficiales y en consecuencia formular las propuestas que correspondan dentro de los términos fijados por los artículos 49°, 50° o 53° de este Decreto reglamentario.

Artículo 56°) Además del autocontrol de cada establecimiento industrial, los organismos específicos harán determinaciones sobre el medio ambiente y los efluentes industriales. Los muestreos y aforos deberán ser permitidos y facilitados por los propietarios y encargados de establecimientos industriales. Como consecuencia de estos controles podrán ser emplazados a presentar las propuestas de modificaciones o traslados o cesar en sus actividades de acuerdo a lo establecido en los artículos 49, 50 o 53 de este Decreto reglamentario

Artículo 57°) Vencidos los plazos acordados por los artículos 49° y 50° de este Decreto las industrias existentes que emitan efluentes de cualquier tipo fuera de las condiciones fijadas en este decreto y normas complementarias y que no hayan efectuado las propuestas de modificaciones, o traslados, según corresponda, comenzarán a ser sancionadas de acuerdo a lo que fija este Decreto. Lo mismo sucederá si vencidos los plazos para las modificaciones o traslados, según corresponda, no se hubiere concretado de acuerdo a los cronogramas presentados.

Artículo 58°) Se permitirá continuar funcionando a aquellos establecimientos industriales que, a la fecha de dictado de esta reglamentación se encuentren funcionando en zonas de uso no industrial mientras no alteren el medio ambiente y no ocasionen riesgos a la salud, el bienestar y la seguridad de la población.

Artículo 59°) Para introducir modificaciones en los edificios y/o instalaciones y/o procesos industriales se deberá dar comunicación a la Dirección de Industrias y Promoción Industrial, la que iniciara el curso señalado en el artículo 4° de este decreto.

Para autorizar los cambios propuestos se tendrán en cuenta la incidencia sobre el medio ambiente y la existencia de planes de radicación industrial y de zonificación

Capítulo 9°

Controles y Coordinación con otros Organismos.

Artículo 60°) El organismo específico hará controles sobre el medio ambiente y los efluentes industriales. Cuando haya alteraciones a lo dispuesto en la Ley 6260, este decreto y las normas complementarias determinará las causas para obligar a los responsables a solucionarlas: para ello podrá realizar una fiscalización temporal o permanente de las instalaciones de tratamiento de residuos y control de efluentes.

Artículo 61°) La fiscalización se realizará sobre todos los establecimientos industriales y en particular sobre aquellos que ocasionen molestias notables sobre el medio ambiente y la población. Los propietarios y encargados de establecimientos industriales están obligados a permitir y facilitar el acceso a las instalaciones de tratamiento y el muestreo de los efluentes

Artículo 62°) Las tareas de fiscalización y muestre podrán efectuarse en coordinación con otros organismos provinciales, municipales, o nacionales en cuyo caso deberán medir convenios de cooperación

Artículo 63°) Los Municipios con los que se firmen convenios de colaboración para la aplicación de la Ley 6260, y este Decreto reglamentación podrán ejecutar de oficio y por cuenta y costa de los infractores cuando estos se rehusaran a hacerlo todos los trabajos externos a la planta industrial necesarios para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes. Asimismo podrán solicitar la intervención de los organismo provinciales de aplicación sin perjuicio de las acciones inmediatas que sean de su competencia en resguardo de la salud, seguridad y bienestar de la población.

Artículo 64°) A fin de tener un diagnóstico actualizado de la calidad ambiental, la Dirección de Saneamiento Ambiental, en coordinación con las autoridades de Municipios y Juntas de Gobierno efectuarán con periodicidad bianual una evaluación rápida de las fuentes de contaminación de origen industrial. Están obligados a prestar su colaboración a este requerimiento todos los propietarios de establecimientos industriales existentes en la Provincia .

Capitulo 10°

Sanciones. Destino e Fondos

Artículo 65°) De acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley 6260 para la aplicación de las sanciones por transgresiones a sus normas, se establece la siguiente escala

- a) Apercibimiento
- b) Multas desde un mínimo de australes seis millones (6.000.000) hasta australes cuarenta y cinco millones (45.000.000) cuando se trate de fallas

leves la preservación del medio ambiente

c) Multas desde cuarenta y cinco millones (45.000.000) hasta australes trescientos millones (300.000.000) cuando notables para la población.

d) Multas de hasta el cien por cien (100%) sobre los topes máximos fijados en los incisos b) y c) cuando existan tres (3) sanciones de multas con anterioridad sobre la misma falta.

e) La clausura provisoria, parcial o total del establecimiento será dispuesta hasta tanto se solucione el problema cuando la existencia o el funcionamiento del mismo importare grave peligro o molestias graves para la población y/o la preservación del medio ambiente

f) Se aplicará la clausura con carácter definitivo en aquellos casos, en que además de existir la situación planteada en el inciso anterior, no sea posible su adecuación.

Artículo 66°) Las sanciones no serán excluyentes entre si, pudiéndose las aplicar simultáneamente o sucesivamente, según la gravedad de la infracción, o la reincidencia y la autoridad administrativa tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de cada caso.

Artículo 67°) Los montos de las multas previstas serán actualizados al comienzo de cada año calendario según la variación del índice de Precios al Consumidor (INDEC) y el valor aplicado será actualizado al momento de su pago. Los montos fijados en el artículo 65° han sido actualizados entre el momento del dictado de la Ley 6260 y el fin del año 1990, es decir que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 68°) En el término de diez (10) días luego de la aplicación de las sanciones, el infractor deberá presentar un cronograma para la solución de los problemas, el que deberá ser aprobado por los organismos específicos, los que supervisarán la ejecución de las mejoras.

Artículo 69°) Las sanciones de multas y clausuras serán aplicadas por el Sr. Secretario de Salud a propuesta del Sr. Director de Saneamiento Ambiental. Las clausuras serán aplicadas previa consulta con el Sr. Subsecretario de Industria, Minería y Turismo.

Artículo 70°) La verificación y sanción de las infracciones a la Ley 6260, este Decreto reglamentario y normas complementarias se ajustarán al procedimiento que a continuación se establece y demás formalidades que los organismos específicos determinen

a) Se labrará un acta de comprobación, donde el funcionario dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como aspectos de importancia tales como toma de muestras, sitio de muestreo, hora, día, etc.

b) En esta acta de comprobación se identificará el establecimiento sus

responsables presentes los testigos y domicilio y el funcionamiento actuante todos los cuales la refrendarán quedando una copia del acta para el presunto infractor.

c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazos para presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas de que intentare valerse. En los casos en que la infracción sea evidente al momento de la inspección, los diez (10) días comenzarán a contarse desde el mismo momento del labrado del acta y en los casos en que sean necesarias pruebas de laboratorio se notificará al infractor cuando estas hayan sido completadas.

d) Si se hubieren ofrecido pruebas como descargo por parte del infractor la Dirección Saneamiento Ambiental resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles fijado el plazo para su presentación

e) Concluidas las diligencias sumariales se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción a aplicar y el plazo para que se corrijan las deficiencias

Artículo 71º) Las sumas percibidas por la Provincia por aplicación de multas ingresarán a una cuenta especial destinada a financiar el control de la contaminación ambiental por parte de las industrias . Cada ingreso a esta cuenta será repartido de la siguiente manera el sesenta y seis con sesenta y seis por ciento (66,66%) a la Dirección de Saneamiento Ambiental y treinta y tres con treinta y cuatro por ciento (33,34 %) a la >Dirección de Industrias y Promoción Industrial. Cada uno de estos organismos afectará los fondos según las necesidades propias para el control y prevención de la contaminación ambiental de origen industrial. La Dirección de Saneamiento Ambiental podrá destinar parte de sus ingresos para el apoyo y equipamiento de los organismos municipales que cumplen igual tarea.

Artículo 72º) En los casos en que como consecuencia de acciones iniciadas por un Municipio se aplique sanciones de multa una vez que éstas queden en firme y sean abonadas, la Provincia acreditará de inmediato a favor de la Municipalidad de veinte por ciento (20%)

Artículo 73º) El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Bienestar Social, Cultura y Educación.

Artículo 74º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

JORGE P. BUSTI
AUGUSTO A. RAMOS